

**DECRETO QUE DECLARA ZONA PROTECTORA FORESTAL, LOS TERRENOS DE JIQUILPAN, MICH., QUE EL MISMO LIMITA**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 fracción b), de su propio reglamento, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios llevados a cabo por el Servicio Forestal, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable proceder a la fijación de una zona protectora donde los aprovechamientos forestales se reduzcan al mínimo, fomentando, en cambio, el desarrollo de nuevas arboledas que protejan a los terrenos en declive que rodean a la ciudad de Jiquilpan y se evite en esta forma el peligro de las degradaciones del suelo, cuyos detritus minerales y orgánicos provenientes de estas degradaciones, tendrían una influencia nociva sobre la escasa agua que se utiliza para los usos domésticos;

CONSIDERANDO que las zonas boscosas que rodean a las ciudades, son un importante factor que asegura las buenas condiciones climáticas necesarias para la buena salud de sus habitantes y que en el caso de la ciudad de Jiquilpan, es necesario ampliar la superficie cubierta de vegetación forestal, con lo que se conseguiría, además, aumentar y normalizar el caudal de los manantiales, arroyos y ríos que nacen dentro de las serranías que la rodean;

CONSIDERANDO que al aumentar las zonas arboladas se estimulará la formación de praderas tan necesarias para la industria ganadera de la ciudad de Jiquilpan y poblaciones vecinas que actualmente constituye un recurso económico de importancia para los vecinos de la región, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO:**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara Zona Protectora Forestal, sujeta a reforestación, de la población de Jiquilpan, Estado

de Michoacán, los terrenos forestales comprendidos en los siguientes límites:

Por el Norte del Puente del Fresno al Cerro Pelón, de aquí a Loma de Siquítaro; por el Este de la Loma de Siquítaro a Jaripo; por el Sur de Jaripo a Cerro Blanco, y de aquí al cerro de Santa María; por el Oeste del cerro de Santa María a Puente del Fresno.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, no se podrá efectuar ninguna explotación de carácter comercial; y las extracciones que se hagan de los montes para usos domésticos se concretarán única y exclusivamente a maderas muertas, mediante el permiso que expida la oficina correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.**—Los propietarios de los predios comprendidos dentro de la Zona Protectora sujeta a repoblación, antes mencionada, cooperarán en la reforestación que el Servicio Forestal efectúe, si éste lo solicita, y en caso de negarse a ello el Gobierno Federal se reserva el derecho de proceder en la forma que lo determina el artículo 25 de la Ley Forestal.

**ARTICULO CUARTO.**—El Departamento Forestal dictará las medidas necesarias encaminadas a evitar el pastoreo dentro del monte, además procederá al estudio y demarcaciones de zonas adecuadas para ello, quedando los propietarios de ganados obligados a cuidar que los mismos no salgan de las zonas demarcadas.

#### TRANSITORIO

**Artículo Unico.**—El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.—**Lázaro Cárdenas.**—**Rúbrica.**—**Miguel A. de Quevedo.**—**Rúbrica.**—Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—**Al C. Lic. Ignacio García Téllez,** Secretario de Gobernación.—Presente.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 25 de febrero de 1938.)